

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 001-2012
(de 28 de febrero de 2012)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.1-2007”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que en virtud del incremento y aparición de nuevos modelos de operación de delincuencia cometidos en perjuicio de las entidades bancarias y los usuarios de los establecimientos bancarios, resulta indispensable la implementación de medidas mínimas de seguridad con la finalidad de establecer mecanismos y procesos que coadyuven en la prevención de siniestros y actos delictivos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el periodo para la conservación de archivos de grabación que deben tener los bancos en lo que respecta a los cajeros automáticos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El artículo 2, numeral 7.10 del Acuerdo No.1-2007 queda así:

“ARTÍCULO 2: MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BANCOS: Sin perjuicio de la instalación de aquellas otras medidas de seguridad y protección que estime convenientes y adecuadas, todo banco deberá adoptar en cada uno de sus establecimientos las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1....

2....

....

7. Cajeros Automáticos: los cajeros automáticos de las instituciones bancarias deben cumplir con las siguientes medidas:

7.1. ...

7.2. ...

...

7.10. Los bancos deben tener un archivo de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema de grabación que cubra por lo menos doce (12) meses de grabación. No obstante, ante notificación de autoridad competente, el banco deberá mantener la grabación a disposición de la autoridad por el periodo que ésta lo requiera....”

ARTÍCULO 2: VIGENCIA: El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 10 de septiembre de 2012.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero de dos mil doce (2012)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Arturo Gerbaud de la Guardia

Félix B. Maduro